

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 JUN. 2020

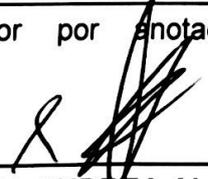
REF: 11001-40-03-043-2017-00134-00

Se niega la solicitud de actualizar la liquidación del crédito que antecede, pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas" (Núm. 7°, Art. 455 del C. G del P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las cosas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2°, Art. 461 Ibídem) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

Pero como en el sub exámine no se presenta alguna de las circunstancias anteriores, la actualización del cálculo previamente aprobado, resulta improcedente.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>05 JUN. 2020</u> se notifica a las partes el	
proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>037</u>	
	
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA	
Secretaria	